



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (02) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50001 33 33 009 2016 00454 00
DEMANDANTE: LICEO ANGLO FRANCÉS S.A.S
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para decidir sobre la admisión de la demanda, evidenciándose que la misma se interpone en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, cuya competencia por razón de la cuantía, se rige por lo normado en el numeral 6º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, el cual dispone:

“ARTÍCULO 155.- Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

“(...)”

8. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”

Ahora bien, para establecer la cuantía del proceso es necesario acudir a lo contemplado en el inciso primero del artículo 157 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que:

“Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. (...)”

En este orden tenemos que la parte demandante, estima razonadamente la cuantía en la suma de QUINIENTOS OCHO MILLONES DE PESOS (\$508'000.000), cifra que corresponde al no pago del servicio prestado por el LICEO ANGLO FRANCÉS S.A.S al MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO.

Siendo así, es claro que la cuantía de las pretensiones reclamados por la parte actora excede la suma equivalente a 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de presentación de la demanda, contemplados en el artículo 155 numeral 6º del C.P.A.C.A como valor tope para que las demandas de reparación directa sean competencia de los juzgados administrativos en primera instancia.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor de la cuantía, situación que impone la remisión del proceso al despacho judicial que sí es competente y que en este caso corresponde al Honorable Tribunal Administrativo del Meta, en aplicación del numeral 6° del artículo 152 del C.P.A.C.A.

En virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA INCOMPETENCIA de este Despacho para conocer del asunto de la referencia, por el factor de la cuantía, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA, el expediente al Tribunal Administrativo del Meta, para lo de su cargo.

TERCERO: En firme el presente auto, por Secretaría, déjense las constancias respectivas y cúmplase a la mayor brevedad posible.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLADYS TERESA HERRERA MONSALVE
Jueza



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO MIXTO DE VILLAVICENCIO

Por anotación en el estado electrónico N° ____ de fecha
____ fue notificado el auto anterior. Fijado
a las 7:30 c.m.